



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Inés Hoyos Cuervo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00466-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2019 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

¹ Expediente físico. Folios 112 a 119

² Expediente físico. Folios 81 a 85



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a81a85e0ae8259fa4e47eb1a032356ebd434accd6850f654822007bf91df08**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Eduardo Sarmiento Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00233-00

Por medio del proveído del 05 de agosto de 2020¹ se realizó requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que informara al Despacho si ya había sido valorado el señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 79'834.014 y existe el respectivo dictamen pericial en los términos del decreto de la prueba conforme a lo decidido en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, el 25 de septiembre de 2020 la Secretaría remitió los correspondientes mensajes de datos² con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para dar respuesta en lo respectivo con la prueba pericial. De igual manera el apoderado de la parte demandante acreditó las gestiones del caso por medio de correo electrónico del 22 de octubre de 2020.

La asesora jurídica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta³ al anterior requerimiento por medio del correo electrónico allegado el 23 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

*“Por medio del presente correo, me permito informarle que el caso del señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con cédula de ciudadanía No.79'834.014 fue asignado a la sala tres de la Junta Regional médico ponente (sic) doctor Jorge Alvarez Lesmes quien actuando de conformidad con lo previsto en los Artículos 2.2.5.1.36 y 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015, luego de practicarle la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso para ser presentado en **audiencia privada que se llevará a cabo el 25 de septiembre del 2020** por parte de la sala tercera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido, se notificará en las dependencias del Despacho Judicial donde cursa proceso con el fin de que se surta el trámite que se indica en el Parágrafo del Artículo 2.2.5.1.39 ibidem.”*

También se advierte que a dicha respuesta se adjuntó un archivo denominado “Respuesta requerimiento.wmz⁴” el cual no pudo ser visto o reproducido en

¹ Recuperado de:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+05+DE+AGOSTO+DE+2020.pdf/51e9af26-17c7-435c-b516-75ef54a23cfc>

²Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

To: juridica@juntaregionalbogota.co;

radicacion@juntaregionalbogota.co

³ liliana.rodriguez@juntaregionalbogota.co

⁴ Recuperado de: <https://www.file-extension.org/es/extensions/wmz> “Los archivos con la extensión. WMZ contienen datos conectados a superposiciones gráficas instaladas, es decir, máscaras que cambian el aspecto del software Windows Media

Windows Media Player⁵. Con el objeto de poder acceder a documento relacionado con la práctica de la prueba pericial, se solicitará que el mismo sea compartido a través de un link de acceso que deberá enviado al correo electrónico de radicación de correspondencia, garantizando su acceso a través de un formato más genérico como .mp3 o mp4.

Así las cosas y habiéndose superado la fecha señalada para la audiencia de evaluación del demandante, actualmente al expediente no ha sido allegado el dictamen pericial resultado de las valoraciones mencionadas a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, siendo indispensable para la programación de audiencia del artículo 181 del CPACA y la continuidad del trámite procesal.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que informe al Despacho si ya fue valorado el señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con cédula de ciudadanía No.79'834.014 y si ya emitieron el respectivo dictamen pericial en los términos del decreto de la prueba conforme a lo decidido en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019.

Para ello, debe allegar toda la documentación de soporte así como correo electrónico del médico ponente, en caso de ser necesaria su citación a audiencia de pruebas.

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que garantice el acceso el documento denominado "*Respuesta requerimiento.wmz*" según las indicaciones aquí consignadas.

TÉRMINO IMPRORRROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir del mensaje de datos que se envíe con acuse de recibo.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del requerimiento del presente proveído, por Secretaría y sin necesidad de oficios, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos con copia al apoderado de la PARTE DEMANDANTE, junto con la digitalización del presente auto y de los folios 130,131,192 vto y 193 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca juridica@juntaregionalbogota.co⁶ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el **trámite digital** de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo

Player. El archivo contiene elementos gráficos para representar los botones de control individuales y los scripts escritos en JavaScript para describir su comportamiento según la acción. Los datos combinados se comprimen en un archivo ZIP."

⁵ Recuperado de: https://www.ecured.cu/Windows_media_player El Reproductor de **Windows Media** (conocido en inglés como **Windows Media Player**; abreviado como **WMP**) es un reproductor multimedia creado por la empresa Microsoft desde en el año 1991 para el sistema operativo Microsoft Windows

⁶ Recuperado de: <https://www.juntaregionalbogota.co/>

78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5140c8280097c8deb46c9c3a1c49a1315d37e8afeb758239fc29d56b3b317bfb**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leonardo Fabio Pinto Niño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00174-00

A través del proveído del 18 de septiembre de 2020¹ se estableció un recuento del recaudo probatorio allegado al plenario de conformidad con las órdenes dadas en audiencia inicial² del 11 de febrero de 2020 así como en audiencia de pruebas³ del 27 de febrero de 2020.

En cumplimiento de los requerimientos efectuados, el 25 de septiembre de 2020 la Secretaría remitió los correspondientes mensajes de datos⁴ con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para dar respuesta en lo respectivo.

La apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E dio respuesta⁵ al anterior requerimiento por medio del correo electrónico allegado el 04 de octubre de 2020.

Ahora bien, para establecer si las pruebas decretadas y requeridas ya obran en el expediente se realizan las siguientes precisiones.

1. Pruebas documentales:

En cuanto a las pruebas documentales del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

a) En relación con el oficio No. 0072/19⁶ del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se solicitó:

“Copia íntegra y completa del expediente administrativo o contractual del señor Leonardo Fabio Pinto Niño que contenga:

(i) los contratos de prestación de servicios suscritos, las prórrogas y adiciones con la respectiva constancia de la fecha de inicio y finalización de cada uno de ellos, -

- Respuesta parcial a través de medio correo electrónico consultable en OneDrive del Juzgado. PDF llamado “CONSECUTIVO 173- LEONARDO FABIO PINTO NIÑO.pdf”
- Documento en expediente administrativo⁷ allegado con la contestación de la demanda y que reposa en CD en el expediente físico (folio 64). PDF llamado “CERTIFICACION DE ACTIVIDADES LEONARDO FABIO PINTO NIÑO.pdf”. Réplica digital en CD en el expediente físico en el folio 121.

Si bien es cierto que se allegó la Certificación No.173 sobre contratos celebrados con el demandante expedida el 29 de septiembre de 2020 por la Directora de Contratación de la

¹ Auto digital. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+18+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/187c65e9-8164-48e5-b723-9fd5d0011206>

² Folios 70 a 73. Acta de audiencia inicial.

³ Folios 89 a 91. Acta de audiencia de pruebas.

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. To: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; Aura Alicia Infante alicinf@hotmail.com CC: Sparta Abogados <sparta.abogados@yahoo.es>; diancac@yahoo.es

⁵ Folios 200 y 201

⁶ Folio 85

⁷ Del 13 de noviembre de 2019

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., sólo se limitó a enunciarlos y **omitió enviar los documentos contentivos de los siguientes contratos:**

Mediante Acuerdo N° 641 del 06 de abril de 2016 se reorganizó el Sector Salud en el Distrito Capital; el Artículo 5 del Acuerdo en mención, subrogó en las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión ordenada, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas; revisados los archivos que reposan en la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se evidenció que, el señor **LEONARDO FABIO PINTO NIÑO** identificado con C.C. Núm. 1.031.122.477, estuvo vinculado a través de los Contratos de Prestación de Servicios relacionados a continuación, durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2016.

- 003-2012
- 259-2013
- 168-2014
- 382-2016

El objeto, valor, plazo y actividades (descritas en cada requerimiento), se encuentran convenidos por las partes y consignados en el clausulado de cada uno de los contratos antes referidos.

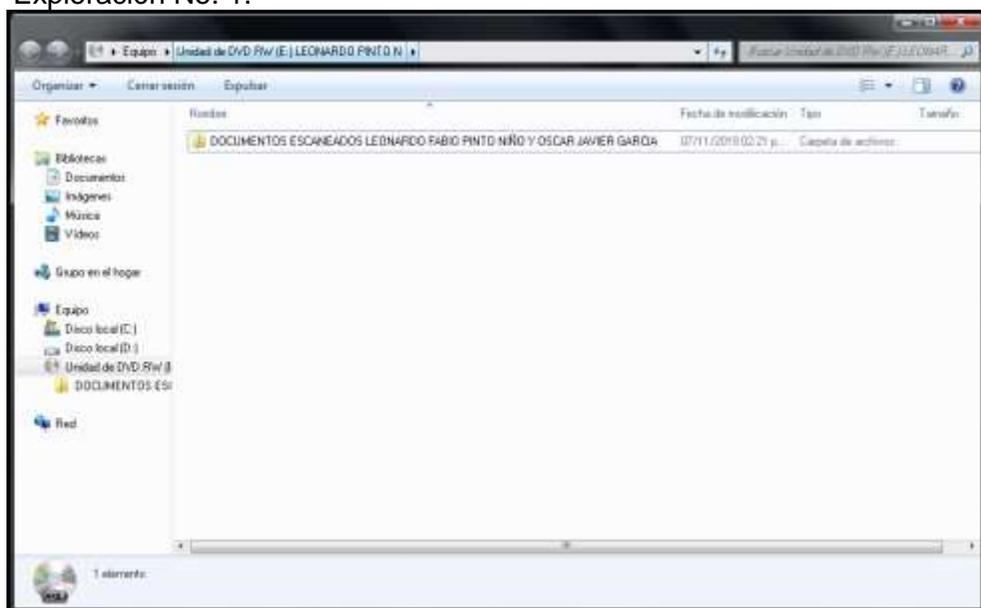
La presente se expide a solicitud de la Oficina Jurídica, en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020.

Aunado a todo lo anterior, también se pone de presente a la parte demandada que la entrega digital a través de CD por medio del memorial del 13 de noviembre de 2019, tampoco contiene el expediente administrativo del demandante ni específicamente aquello que se decretó en la audiencia inicial como prueba documental “*Copia íntegra y completa del expediente administrativo o contractual del señor Leonardo Fabio Pinto Niño*”.

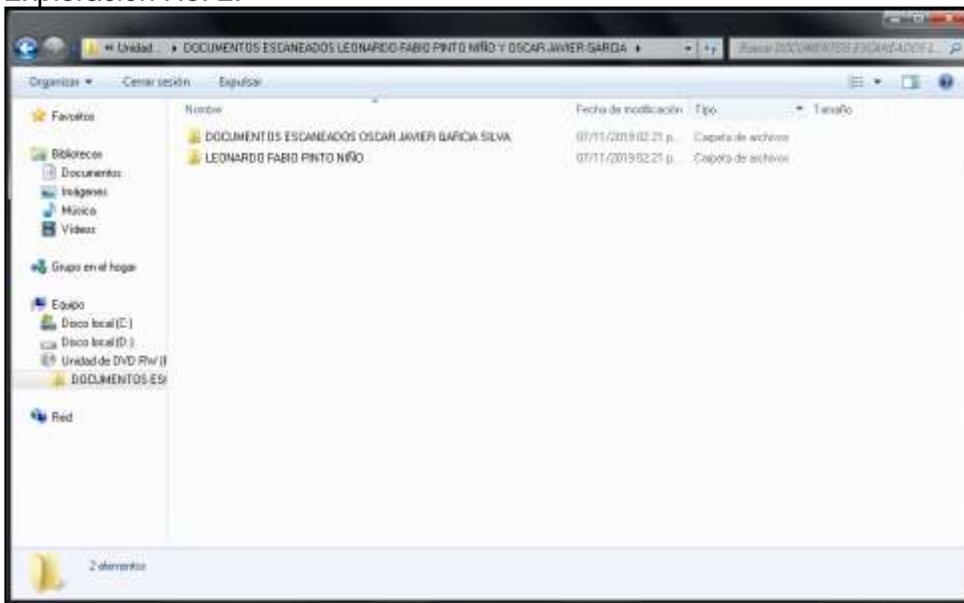
Para mayor claridad, se exponen capturas de pantalla de la información visible en formato digital que ha sido allegada por la parte demandada y que inclusive corresponde a otro funcionario:

- CD obrante a folio 64 del expediente digital:

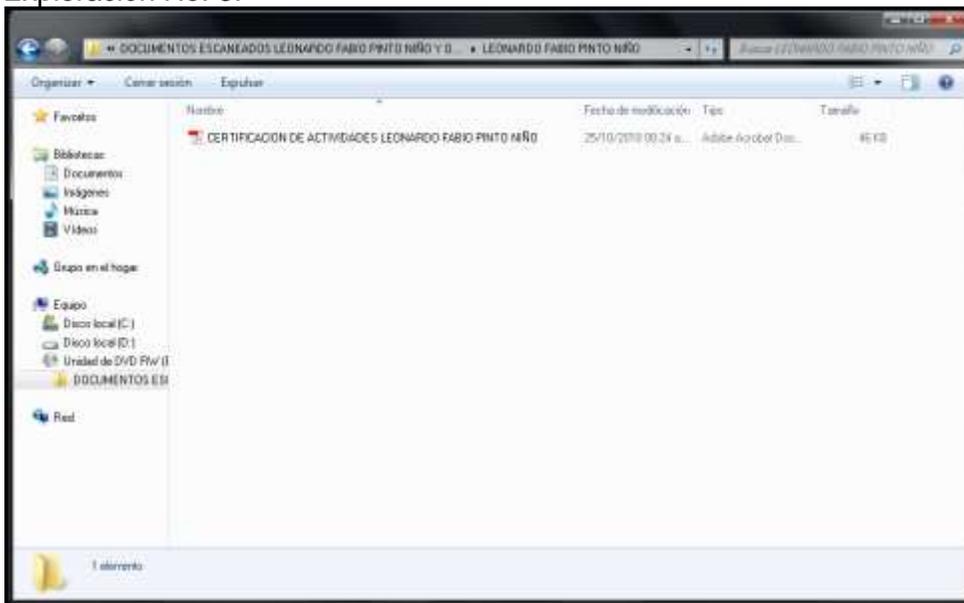
Exploración No. 1.



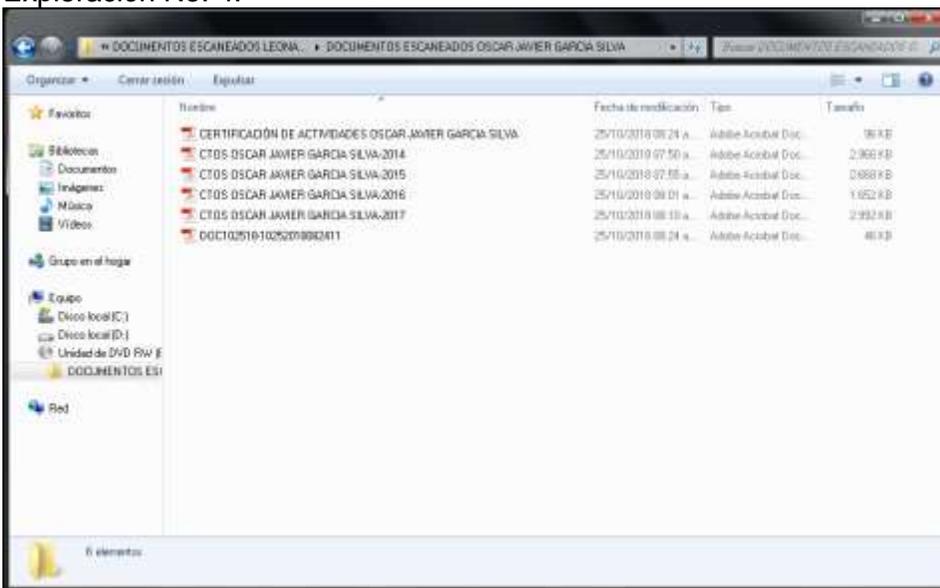
Exploración No. 2.



Exploración No. 3.



Exploración No. 4.



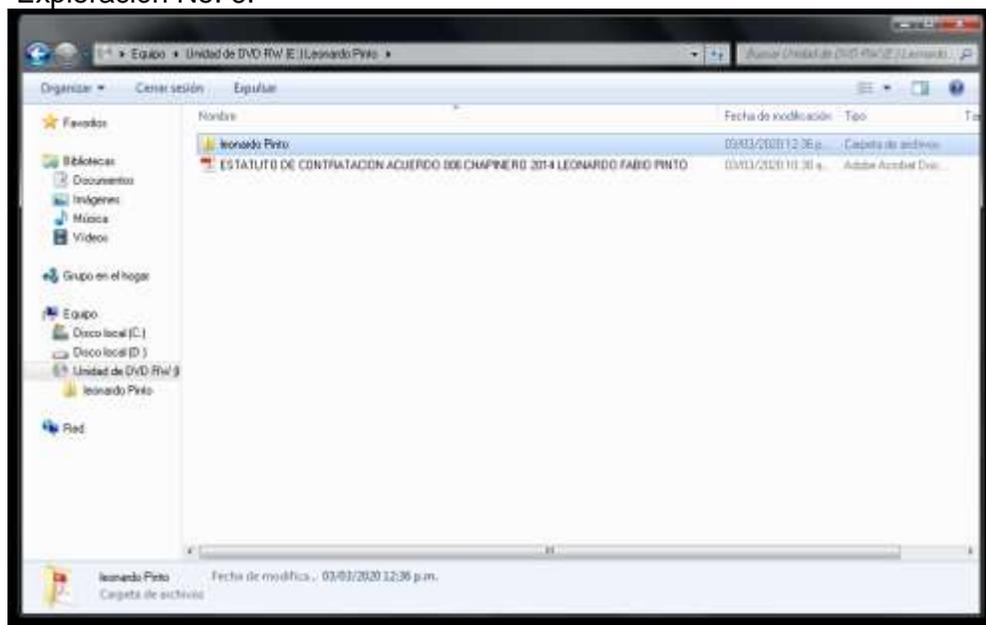
Exploración No. 5.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 0635 DE 2017 SUSCRITO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Y GARCIA SILVA OSCAR JAVIER

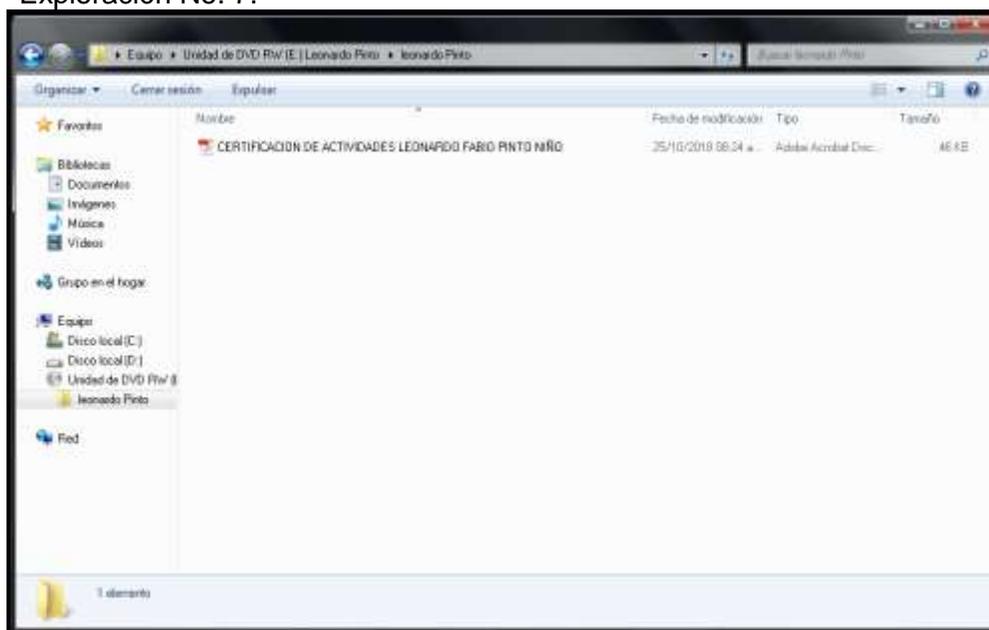
OBJETO: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución
CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. Nit. 900971006-4
CONTRATISTA: GARCIA SILVA OSCAR JAVIER
CEDULA No. 74.170.675
VALOR TOTAL: 4.095.000
PLAZO DE EJECUCIÓN: TRES (3) MESES
FECHA INICIO: 1 DE ENERO DE 2017
FECHA TERMINACIÓN: 31 DE MARZO DE 2017
SUPERVISOR: LIDER SERVICIO DE ENFERMERIA

- CD obrante a folio 121 del expediente digital:

Exploración No. 6.



Exploración No. 7.



(ii) certificados de disponibilidad y reserva presupuestal de cada uno de ellos, -

Respuesta parcial a través de medio correo electrónico consultable en OneDrive del Juzgado. PDF llamado "CONSECUTIVO 173- LEONARDO FABIO PINTO NIÑO.pdf"

Como se observa de la anterior captura de pantalla, la respuesta sólo se limita a enunciar los contratos más no se adjuntaron documentos que atendieran el requerimiento de la información aquí solicitada.

(iii) requisitos de la contratación, -

Respuesta a través de memorial de 03 de marzo de 2020 allegado y suscrito por la apoderada de la parte demandada (fols.93 y 94) en Documento digital PDF "*Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación del Hospital Chapinero E.S.E*": "ESTTUTO DE CONTRATACION ACUERDO 006 CHAPINERO 2014 LEONARDO FABIO PINTO.pdf.2"

(iv) certificaciones de cumplimiento, -sin respuesta-

En cuanto los documentos previamente relacionados, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E dio **respuesta parcial** en relación con los siguientes numerales (i), (ii), y (iv) parcial, reiterándose la omisión del envío del expediente administrativo y/o contractual del señor Leonardo Fabio Pinto Niño y en especial de los contratos reiteradamente nombrados a lo largo del expediente.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, para que dé respuesta completa al oficio No. 0072/19 del 11 de febrero de 2020, visto a folio 85 radicado ante la entidad el 14 de febrero de 2020 con radicado No.20203210023482 y en atención a las observaciones contenidas en la presente decisión. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que en caso de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En caso de que la entidad no cuente con alguna de las documentales señaladas, deberá justificadamente indicar que la misma no está bajo su custodia o que existe alguna imposibilidad debidamente demostrada para su suministro.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 11 de febrero de 2020, del acta de audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2020 y de los folios 85, 93 y 94 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co⁸, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

2. **Prueba por informe:**

El día 06 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada a través de correo electrónico allegó documento donde adjuntó el informe rendido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E por medio del oficio No. 20201100070961 del 10 de marzo de 2020⁹, el cual fue objeto de oposición a cargo de la parte demandante conforme al escrito que presentó el día 24 de julio de 2020 correo electrónico¹⁰

Para ello, a través del auto anterior del del 18 de septiembre de 2020 se ordenó por Secretaría poner en conocimiento de las partes y a través de medios digitales, escrito presentado el 24 de julio de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante contentivo de la oposición al informe rendido, además del Despacho haber advertido omisión e inexactitud en la información dada a los cuestionamientos planteados por la apoderada de la parte actora.

La apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E adjuntó a la respuesta del 04 de octubre de 2020 informe rendido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E por medio del oficio No. 20201100219761 del 23 de septiembre de 2020 por medio del documento PDF denominado "CUESTIONARIO FABIO PINTO.pdf"

Empero, sin observarse el traslado del informe de aclaración, se dispone por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al traslado de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb850444e1b5066724d2fce2c91f996b231a40130cc3fe98d9f4051f62934cc

⁸ Recuperado de <http://www.subrednorte.gov.co/>

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

¹⁰ sparta.abogados1@gmail.com

Documento generado en 30/10/2020 12:12:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
JUEZ- AD HOC

JUEZ AD HOC: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CHRISTIAN JAVIER CUÉLLAR RESTREPO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00197-00

El día 28 de septiembre de 2020, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **18 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** (modalidad virtual), a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

¹ Acta digital de audiencia inicial con sentencia condenatoria. Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el enlace para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

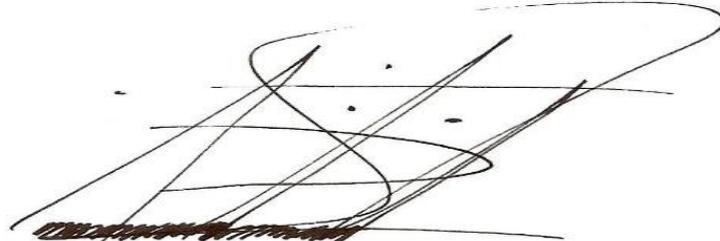
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
Juez Ad Hoc

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irma Dorila Sierra y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00548-00

Procede el Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante integrada por los señores Irma Dorila Sierra, Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, el día 23 de octubre de 2020 solicitando la entrega de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El día 13 de diciembre de 2019 la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, correspondiendo por reparto a este Despacho.
2. Mediante auto del 13 de marzo de 2020 el Despacho ordenó de manera previa escindir la demanda teniendo en cuenta que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto ni están en relación de dependencia y tampoco se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, razones por las cuales no se reunieron los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.
3. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión y éste fue resuelto por medio de auto del 16 de octubre de 2020¹ el cual confirmó en su totalidad la decisión objeto del recurso manteniendo en firme la orden de escisión de la demanda.
4. El día 23 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó mediante correo electrónico² solicitud de retiro de la demanda y de autorización a dependiente judicial para dicho trámite, así como de desistimiento en los siguientes términos:

“Cordial saludo, Con el fin de poder retirar la demanda me permito desistir de la presentada. (2019-548). Gracias por su atención. JHENNIFER FORERO. Abogada parte demandante. “

¹ Auto digital. Recuperado de:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/14b9708e-9844-4aaa-90d7-3b6cfb0a420d>

² abogado27.colpen@gmail.com

5. Hasta esta etapa procesal y sin haberse admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que no se ha ordenado ni realizado notificación alguna a la parte demandada y no se han practicado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el retiro de la demanda, en su artículo 174 señala:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Ahora, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el principio de integración normativa, la cual hace remisión al vigente Código General del Proceso en aquellos casos que no estén regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, se señala como desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.” (Subraya el Despacho)

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, el Despacho indica que de conformidad con las peticiones invocadas, debe hacerse distinción entre el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, pues de manera separada se han instituido éstas figuras legalmente; el retiro de la demanda como asunto relacionado con su presentación y los anexos que la acompañan (Art.174 del CPACA concordante con el 88 CGP) y el desistimiento de las pretensiones como forma de terminación anormal del proceso con efectos de cosa juzgada (Art. 314 CGP).

Así las cosas, teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** para que especifique ante el Despacho si su solicitud está encaminada al retiro de la demanda o si acude a la terminación anormal del proceso por desistimiento de pretensiones teniendo en cuenta las consecuencias de cada figura procesal.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales³ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la respuesta al requerimiento realizado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ba2bf22dd35ce2118a48d275ebb553becf07e9a2bf8863114bb5d9033b6ff**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marino López Villegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00052-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales requeridas de manera previa para el estudio de admisión del medio de control.

En auto anterior del 10 de julio de 2020¹ se requirió a la Dirección de Personal del Comando General del Ejército Nacional para que allegara al plenario certificación de la última unidad geográfica de prestación de servicios del señor Marino López Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'481.737 con el objeto de determinar la competencia en razón del territorio atendiendo el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos² enviados a las siguientes direcciones de correo electrónico:

From:	Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Sent on:	Friday, July 24, 2020 2:21:38 PM
To:	diper2@ejercito.mil.co; diper2@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co; dipso@buzonejercito.mil.co; ceoju@ejercito.mil.co; notificaciones@wyplawyers.com
Subject:	Requerimiento judicial. Proceso 014-2020-00052
Attachments:	2020-052 PREVIO último lugar trabajo.pdf (134.73 KB)

Ante la ausencia de la documental solicitada, se realizó un último requerimiento por medio de auto del 18 de septiembre de 2020³, en donde se hizo hincapié en la falta de la certificación previamente solicitada advirtiendo a la entidad requerida que la falta de acatamiento daría lugar a la aplicación de los poderes correcciones atribuidos legalmente al juez.

Para ello, una vez más se elaboraron los respectivos mensajes de datos los cuales fueron remitidos por la Secretaría así:

From:	Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Sent on:	Friday, September 25, 2020 9:38:41 PM
To:	notificacionjudicial@cgm.mil.co; coper@ejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; diper2@buzonejercito.mil.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; diper2@buzonejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co
CC:	notificaciones@wyplawyers.com

¹ Auto digital. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

³ Auto digital. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+18+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/187c65e9-8164-48e5-b723-9fd5d0011206>

Subject: Requerimiento de documental. Proceso 014-2020-00052
Attachments: 2020-052 REQUIERE PREVIO ADMISIÓN corregido-2.pdf (284.4 KB), 2020-052 PREVIO último lugar trabajo.pdf (134.73 KB)

No obstante a la fecha no se ha brindado contestación a los requerimientos previos ya aludidos, es decir, la dependencia requerida no ha dado respuesta a las órdenes ni a los requerimientos de este Despacho.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Para lo anterior, el Director de Personal del Ejército Nacional Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado⁴, o quien haga sus veces, debe ser notificado personalmente y requerido a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que cumpla el envío de la certificación solicitada y presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del funcionario requerido para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

⁴ Recuperado de: https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones/diper/perfil_director&download=Y

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra el **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** Coronel **Jairo Antonio Castillo Colorado**, o quien haga sus veces, por desacato a lo ordenado en autos digitales del 10 de julio y 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** Coronel **Jairo Antonio Castillo Colorado**, adjuntando la presente providencia y los autos digitales del 10 de julio y 18 de septiembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** Coronel **Jairo Antonio Castillo Colorado** para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en autos digitales del 10 de julio y 18 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **(24) VEINTICUATRO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada coper@ejercito.mil.co⁵, ceaju@buzonejercito.mil.co⁶, notificacionjudicial@cgfm.mil.co⁷, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co⁸ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Recuperado de https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones

⁶ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

⁷ Recuperado de <https://www.cgfm.mil.co/es/direccion-de-personal-del-comando>

⁸ Recuperado de:

https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_397407/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y

⁹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca9cf578e735e5ae23f38305fbcfd60c555c0bdaaa1a3612b52f2e9e5a568**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Giraldo Buitrago
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00226-00

Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

1.1. Testimonial.

En relación con la prueba testimonial, se debe peticionar la misma de conformidad y con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso. (Nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y hechos objeto de la prueba).

1.2. Informe bajo juramento.

El acápite denominado *“DECLARACIÓN DE PARTE, INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS”* (f.19) solicita el interrogatorio de parte del Director Administrativo de la entidad demandada o quien haga sus veces, empero, los representantes de las entidades públicas están sometidos a una participación probatoria a través de informe juramentado en los siguientes términos:

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas:
No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Con lo relacionado al informe escrito bajo juramento como declaración de representantes de personas jurídicas de derecho público, esta prueba se debe peticionar de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 195 del Código General del Proceso.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yamile Giraldo Buitrago** en contra del **Hospital Militar Central**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Dr. Javier Pardo Pérez³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 22 y 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de56b8566278d7a4945f7bd3e51c4d82509aa08fa32d1cce8c31068e6615ad**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° **726699**, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00283-00
Convocante:	Pompilio Cárdenas Joya
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** (Intendente Retirado) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde el año 2010, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **POMPILIO CÁRDENAS JOYA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 001632 de 22 de abril de 2009, reconoció al Intendente (R) **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** asignación de retiro.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 13 de marzo de 2020, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante oficio No. 202012000111591 ID 561514 del 04 de mayo de 2020, la Caja de Sueldos de

¹ Anexo 01.pdf. Hojas 02 y 03. Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado No. 20204020543232 el 05 de mayo de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación.

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó el día 06 de mayo de 2020 solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

2.5. La Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 09 de julio de 2020.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto el 02 de septiembre de 2020 siendo asignada a este Juzgado y mediante auto previo del 02 de octubre de 2020² se solicitaron documentos necesarios para el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio así:

2.6.1. Ante la ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá:

“i) Auto Admisorio dentro de la solicitud conciliación extrajudicial presentada por el señor POMPILIO CÁRDENAS JOYA Radicación No. 20-61 (233217) del 06 de mayo de 2020; (ii) Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en la cual conste el acuerdo al que llegaron las partes, por cuanto el acta aportada de fecha 7 de julio de 2020 suspendió las diligencias, fijando fecha posterior para su continuación; y (iii) poder conferido a la Dra. Cristina Moreno León como apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR que la facultó para conciliar dentro del presente asunto.”

2.7. El Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dio respuesta a través de correo electrónico³ del 14 de octubre de 2020 en donde anunció la remisión del expediente de la conciliación radicado 20-61 con los respectivos anexos en formato PDF.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (PDF Anexo 01.pfd. Hojas 01 a 09).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ con facultad expresa para conciliar (PDF Anexo 01.pfd. Hoja 10).

² Auto digital del 02 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+02+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/e7794655-22af-48ff-bd47-36dbfb1d1ef8>

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co

3.3. Petición con radicación del 13 de marzo de 2020 dirigido ante la entidad convocada según se comprueba del oficio No. 561514 del 04 de mayo de 2020 (PDF Anexo 01.pfd. Hojas 15 a 17).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y contenida en el oficio 561514 del día 04 de mayo de 2020 (PDF Anexo 01.pfd. Hojas 18 a 22).

3.5. Hoja de servicios No. 13921896 con fecha de expedición 28 de febrero de 2009 correspondiente al Intendente (R) **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** (PDF Anexo 01.pfd. Hoja 11).

3.6. Copia de la Resolución N°. 001632 de 22 de abril de 2009 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente (R) **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** (PDF Anexo 01.pfd. Hojas 13 y 14).

3.7. Constancia de radicación 20204020543232 el 05 de mayo de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF Anexo 01.pfd. Hojas 27 y 28).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. CRISTINA MORENO LEÓN (RespuestaRequerimientoAnexo4.pdf).

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Anexo 02.pdf, Anexo 03.pdf, RespuestaRequerimientoAnexo13.pdf y RespuestaRequerimientoAnexo14.pdf).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* de CASUR (RespuestaRequerimientoAnexo14.pdf.), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.363.175
Valor Capital 100%	6.041.622
Valor Indexación	321.553
Valor indexación por el (75%)	241.165
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.282.787
Menos descuento CASUR	-216.369
Menos descuento Sanidad	-216.294
VALOR A PAGAR	5.850.124

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 09 de julio de 2020 entre el señor

POMPILIO CÁRDENAS JOYA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA (RespuestaRequerimientoAnexo8.pdf).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría junto con aquellos que se solicitaron por medio de auto del 02 de octubre de 2020, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 09 de julio de 2020, referido al acuerdo conciliatorio entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **POMPILIO CÁRDENAS JOYA**, según la cual para los efectos pertinentes se expone:

Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2010 y 2019:

Grado: Intendente Año:	\$ Asignación Total Pagada	Incremento Salarial Total %	\$ Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	\$ Dejado de Recibir
2010	1.830.601	2,00%	1.837.019	6.418
2011	1.878.458	3,17%	1.895.253	16.795
2012	1.956.336	5,00%	1.990.016	33.680
2013	2.012.594	3,44%	2.058.472	45.878
2014	2.062.330	2,94%	2.118.992	56.662
2015	2.143.480	4,66%	2.217.738	74.258
2016	2.285.094	7,77%	2.390.056	104.962
2017	2.417.677	6,75%	2.551.386	133.709
2018	2.524.402	5,09%	2.681.251	156.849
2019	2.638.000	4,50%	2.801.908	163.908

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 13 de marzo de 2017 y hasta el 09 de julio de 2020, fecha de la presente audiencia de conciliación.

Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

1. Valor de Capital Indexado:	\$6.363.175
2. Valor Capital 100%:	\$6.041.622
3. Valor Indexación:	\$321.553
4. Valor indexación por el (75%):	\$241.165
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$6.282.787
6. Menos descuento CASUR:	\$-216.369
7. Menos descuento Sanidad:	\$-216.294
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$5.850.124

Nota: Incremento mensual de su asignación de retiro: \$ 183.908

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Acepto la propuesta conciliatoria."

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante POMPILIO CÁRDENAS JOYA** en su calidad de Intendente de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado DANIELTASCO BOHÓRQUEZ facultándolo expresamente para conciliar.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁵, se confirieron facultades extraordinarias por legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(..)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

⁵ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **POMPILIO CÁRDENAS JOYA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 001632 de 22 de abril de 2009, efectiva a partir del 09 de mayo de 2009.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla para el grado de Intendente de la Policía Nacional:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.14.703,00	\$ 2.422.754,00	\$ 2.531.778,00
Prima de retorno experiencia	\$ 134.029,21	\$ 169.592,78	\$ 177.224,16
Prima de navidad	\$ 188.023,00	\$188.023,00	\$ 196.484,04
Prima de servicios	\$ 74.143,00	\$ 74.143,00	\$ 77.479,44
Prima de vacaciones	\$ 77.232,00	\$ 77.232,00	\$80.707,44
Subsidio de alimentación	\$ 38.140,00	\$ 38.140,00	\$ 39.856,30

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de POMPILIO CÁRDENAS JOYA a partir del **13 de marzo de 2017** teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 13 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el acta de la referida conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 09 de julio de 2020, entre **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuraduría 87 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 09 de julio de 2020 entre el convocante **POMPILIO CÁRDENAS JOYA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55388283a49bac0d09ef8cd28d6988fa7e16133eb08d87f7922fd24bb26b7802
Documento generado en 30/10/2020 12:12:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00320-00
Convocante:	FAIRE ROCIO CABRA URREGO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **FAIRE ROCIO CABRA URREGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, la señora **FAIRE ROCIO CABRA URREGO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 002207 de 27 de mayo de 2019, reconoció a la IJ ® **FAIRE ROCIO CABRA URREGO** asignación de retiro.

¹ Folio 1 del expediente digital.

2.2. La convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición radicado del día 17 de febrero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 559969 del 27 de abril de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fols. 1-5).

2.4. La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 18 de septiembre de 2020 (fols. 70-74).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 1-5).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Joan David Carrero Nieto con facultad expresa para conciliar (fol.6).

3.3. Copia de la Resolución N°. 002207 de 27 de mayo de 2009 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al IJ ® **FAIRE ROCÍO CABRA URREGO** (fols. 8-9).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 559969 del día 27 de abril de 2020 (fols.13-17).

3.5. Petición con radicación del 17 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fols.10-12).

3.6. Auto No. 156-2020 del día 28 de julio de 2020 expedido por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (fols. 31-32).

² Folio 10 a 12 del expediente digital
Conciliación Extrajudicial 2020-00320
Convocante: Faire Roció Cabra Urrego
Convocado: CASUR

3.7. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández con la respectiva documentación de acreditación (fols. 40-49).

3.8. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols. 50-51).

3.9. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 52 a 53), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	6.956.018
Valor Capital 100%	6.599.333
Valor Indexación	356.685
Valor Indexación por el (75%)	267.514
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.866.847
Menos descuento CASUR	-233.486
Menos descuento Sanidad	-237.268
VALOR A PAGAR	6.396.093

3.10. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de septiembre de 2020 entre la señora **FAIRE ROCÍO CABRA URREGO** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fols. 70-74).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 18 de septiembre de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la señora **FAIRE ROCÍO CABRA URREGO**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…)A continuación se consignan las pretensiones:

PRETENSIONES

“1. SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en: la respuesta de fecha 27 de abril de 2020 con número de radicado 20201200010106861 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

2. En consonancia con lo anterior a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la señora FAIRE ROCIO CABRA URREGO, le sean liquidados y cancelados los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por prima de

³ Folios 70 a 74 del expediente digital.
Conciliación Extrajudicial 2020-00320
Convocante: Faire Roció Cabra Urrego
Convocado: CASUR

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y conforme a los hechos que se describirán detalladamente”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de **la parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se envió al correo electrónico del despacho certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación, de fecha 8 de septiembre de 2020, en dos folios, cuya decisión es la siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

En el caso de la señora IJ (r) FAIRE ROCIO CABRA URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.530.666, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 17 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 17 de febrero de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 559969 del 27 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de ocho folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora FAIRE ROCIO CABRA uRREGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.530.666, reajustada a partir del 17 de febrero de 2017 a la fecha.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	Valor Capital 100%	\$ 6.599.333
Valor Indexación:		\$ 356.685
Valor indexación por el (75%)		\$ 267.514
Valor capital más (75%) de Indexación		\$ 6.866.847
Menos descuento CASUR		-\$ 233.486

Menos descuento Sanidad

-\$ 237.268

VALOR A PAGAR

\$ 6.396.093

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR. (...)."

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, la convocante **FAIRE ROCIÓ CABRA URREGO** en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Joan David Carreño Nieto facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

⁵ Folio 6 del expediente digital

⁶ Folios 40 a 59 del expediente digital

⁷ "Artículo 35. *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

1. *Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

a) *Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...)*".

*“(…) **ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

*1. **Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo** a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)”*

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

*“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

***Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales (...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que

en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **FAIRE ROCÍO CABRA URREGO**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 002207 del 27 de mayo de 2009, efectiva a partir del 17 de junio de 2009. Desde el año 2010, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2009	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.714.371.00	\$ 2.552.282.00	\$ 2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 120.006.04	\$ 178.659.74	\$ 186.699.45
Prima de navidad	\$ 197.891.00	\$197.891.00	\$ 206.796.10
Prima de servicios	\$ 78.022.00	\$ 78.022.00	\$ 81.532.99
Prima de vacaciones	\$ 81.272.00	\$ 81.272.00	\$ 84.929.24
Subsidio de alimentación	\$ 38.140.00	\$ 38.140.00	\$ 39.856.30

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2009 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de FAIRE ROCÍO CABRA URREGO, a partir del 17 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 17 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son

titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 18 de septiembre de 2020, entre la señora **FAIRE ROCIO CABRA URREGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 81 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 18 de septiembre de 2020 entre la convocante **FAIRE ROCIO CABRA URREGO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c213ff1dee36901ef90545f6e0a8e0224ebb60bb1f50a4744279a2a9b8a5a**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Fabián Flórez Quintero

Demandado: Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00328-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, “1. *Inaplicar por inconstitucionalidad, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.” de artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*”¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos

¹ PDF DEMANDA. Hojas 01 y 02. Ver pretensiones demanda.

en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7880fd94519c6ccb7f4da6e64a4c1112ea6dd44f88a77028594b79eaa4897e**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

⁴ danielsancheztorres@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlon Rafael Sánchez Moya

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00330-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor MARLON RAFAEL SÁNCHEZ MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.326.066 de Puerto Wilches, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886888c53a3ec03085b2a7dc9e3ab35bfaaffebe2e8648886688d1f98a4be4a**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edith Curico Manuyama

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00350-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante EDITH CURICO MANUYAMA contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

I. ANTECEDENTES:

2.1. El día 11 de agosto de 2017 a través de apoderado judicial, la señora Edith Curico Manuyama en calidad de cónyuge supérstite del señor Antonio Morales Curico¹ (q.e.p.d), presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

2.2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá el cual asumió el conocimiento del mismo disponiendo su admisión por medio de auto del 12 de diciembre de 2017².

2.3. Por medio de auto del auto del 04 de marzo de 2020³ la Sala Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 y ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia –artículo 1º numeral 14º literal d) Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 -, por ser de su competencia ya que según el Formato No. 1 Certificado de Información Laboral allegado con la demanda y teniendo en

¹ Expediente físico. Folios 1 a 12.

² Expediente físico. Folio 88.

³ Folio 173.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

cuenta que la prestación pensional objeto de debate a través del presente medio de control fue reconocida la señora Edith Curico Manuyama en calidad de cónyuge supérstite del causante Antonio Morales Curico (q.e.p.d), figura como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Leticia en el cargo de obrero municipal, tal y como se puede evidenciar en la hoja 25 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc7576fe8e8b6704c1dc2e020a9883859e158b7a032c47aa4bb7e7f9f2091dc**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Samir Indira Arévalo Trigos

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00358-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, “1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.” de artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.”¹.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

“ARTÍCULO 1. Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

¹ PDF DEMANDA. Hojas 01 y 02. Ver pretensiones demanda.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta

sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DHC

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af244631d04d5404004570eed2c574f62ee89119861e2fede96f1663b3db6ee**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00361-00
Convocante:	AMILCAR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **AMILCAR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

¹ Folio 4 a 6 PDF Anexo 1 del expediente digital.

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1144 de 28 de febrero de 2013, reconoció al Intendente Jefe ® **AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ** asignación de retiro.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 26 de febrero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 557001 del 7 de abril de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado N° 20204020536572 el 1 de mayo de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 54-55).

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.3 a 11).

2.5. La Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 19 de octubre de 2020 (fols. 80 a 84 PDF Demanda Anexos).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-11).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Jhony Fernando Pastrana Molina o con facultad expresa para conciliar (fls. 12 PDF anexos).

3.3. Petición con radicación del 16 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fls. 12-13).

² Folio 14-15 PDF Demanda Anexos

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 557001 del día 7 de abril de 2020 (fols.14-15).

3.5. Hoja de servicios No. 16858743 con fecha de expedición del 17 de diciembre de 2012 correspondiente al Intendente Jefe ® **AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ** (f.23).

3.6. Copia de la Resolución N°. 1144 de 28 de febrero de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe ® **AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ** (fols. 25-26).

3.7. Constancia de radicación 20204020536572 el 1 de mayo de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fols. 54-55).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco con la respectiva documentación de acreditación (fols. 70-79 PDF Demanda Anexos).

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.68-69).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 59-65), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	5.231.334
Valor Capital 100%	4.966.861
Valor Indexación	264.473
Valor Indexación por el (75%)	198.355
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.165.216
Menos descuento CASUR	-176.278
Menos descuento Sanidad	-178.272
VALOR A PAGAR	4.810.666

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 19 de octubre de 2020 entre el señor **AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 80-84 PDF demanda).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 19 de octubre de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(...) En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la convocante manifiesta que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO número 20201200- 010090831 ID: 557001 de fecha 07 de abril de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.:

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.”

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, quien aportó la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Convocada sobre la decisión adoptada en el presente caso, a través del buzón electrónico manifestó:*

“La posición de la entidad (casur), es la siguiente:

En el caso del IJ (R) AMILCAR RODRIGUEZ DOMINGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le

³ Folios 80 a 84 PDF demanda del expediente digital.

asiste ánimo conciliatorio.

Los valores que se pretenden conciliar, son:

Valor de Capital Indexado: \$5.231.334

Valor Capital 100%: \$4.966.861

Valor Indexación: \$264.473

Valor indexación por el (75%): \$198.355

Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$5.165.216

Menos descuento CASUR: \$-176.278

Menos descuento Sanidad: \$-178.272

VALOR A PAGAR: \$4.810.666

Sin otro particular.”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del **CONVOCANTE** para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través de correo electrónico, expresó:

“**JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.861, de Bogotá y tarjeta profesional No. 318.156, del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte convocante el señor Amilcar Rodríguez Domínguez, me permito informar que, en uso de mis facultades, en especial la de **CONCILIAR**, el suscrito **ACEPTA**, el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de

los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el **convocante Amilcar Rodríguez Domínguez** en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario

⁵ Folio 12 a 13 del expediente digital

⁶ Folios 70 a 79 del expediente digital

revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

A través de la Ley 62 de 1993⁸, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

*“(...) **ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del*

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

⁸ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“(…) Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de

2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

(...) Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (...)*

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **AMILCAR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 1144 del 28 de febrero de 2013, efectiva a partir del 9 de febrero de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.9.59.462.00	\$ 2.552.282.00	\$ 2.531.778.00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162.34	\$ 178.659.74	\$ 126.588.90
Prima de navidad	\$ 218.659.00	\$218.659.00	\$ 228.498.45
Prima de servicios	\$ 86.210.00	\$ 86.210.00	\$ 90.089.45
Prima de vacaciones	\$ 89.802.00	\$ 89.802.00	\$93.843.09
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$ 42.144.00	\$ 44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de

servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **AMILCAR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, a partir del 26 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 26 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 19 de octubre 2020, entre **AMILCAR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 5 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 20 de octubre de 2020 entre el convocante **AMILCAR RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289e8de838fa251dbd1bb6ae54b8a7084638553398d2d6204bd569f9d7b1bba**
Documento generado en 30/10/2020 12:12:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>